

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 28/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00232	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto de Trámite Se abstiene de aprobar liquidación Crédito allegada por el señor Alirio Pinto Yara como quiera que el proceso acumulado no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Ordena Fijar en Lista Liquidación Crédito allegada por la Señora Nancy	27/03/2023		
41001 2017 40 03010 00575	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	WILLINTON CUMBE MACIAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito Niega Cesión Crédito (SPA)	27/03/2023		
41001 2018 40 03010 00095	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	GLORIA PATRICIA TOVAR PLAZAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 736 -V	27/03/2023		
41001 2018 40 03010 00625	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	AMPARO DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2018 40 03010 00787	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NOHORA SOTO SANCHEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión Crédito a favor del Patrimonio Autónomo FC Cartera Banco de Bogotá. (SPA)	27/03/2023		
41001 2019 40 03010 00039	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	ANA MIRIAM BURBANO SILVA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 40 03010 00091	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO NARVEZ TOVAR	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 00158	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA BOLAÑOS GARCIA	IVAN GARZON SOLANO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 00201	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 00403	Ejecutivo Singular	FERNEY ROJAS OSORIO	IVAN HERNANDO ROJAS LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 00404	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	CAMILO PEREZ MORA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 00436	Ejecutivo Singular	LEIDY ANDREA CASTILLO JAIME	ANTONIO LEAL RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 00478	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	JAVIER YESID CORDOBA CHAVEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 00634	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	MAURA FERNANDA GOMEZ REL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 00762	Ejecutivo Singular	LUIS FABIO BELLO FIERRO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 01032	Ejecutivo Singular	JHONNY MURILLO ROJAS	NIKOL SEBASTIAN TOVAR RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 01038	Ejecutivo Singular	GONZALEZ ARCILA S.A.S	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 01062	Ejecutivo Singular	LUZ MERY GUTIERREZ QUIMBAYA	SANDRA MILENA VEGA CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 01075	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	CARMEN FLOREZ PLAZAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 01084	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 22 -V	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 01094	Ejecutivo Singular	JONATHAN EDUARDO LOSADA DIAZ	KATHERINE FUENTES RUEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 01120	Ejecutivo Singular	YENNY PAOLA CASTRO GUZMAN	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 01121	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ERAZO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE TERMINA POR DESISITIMIENTO TACITO EL EJECUTIVO DE HONORARIOS.	27/03/2023		
41001 2019 41 89007 01142	Ejecutivo Singular	ANA JULIETA MUÑOZ VARONA	MARIO ILLERA ALVARADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00031	Ejecutivo Singular	NITOR JAMES RAMOS VEGA	DORA MARIA MUÑOZ VALLEJO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00049	Ejecutivo Singular	ELKYN YESID GONZALEZ PARRA	JOSE REINALDO CUELLAR ROMERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00069	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00070	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTENEGRO VÁSQUEZ	ESTIVEN COMETTA PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00090	Ejecutivo Singular	MARIA ANGELICA TRUJILLO ROJAS	NANCY QUINTERO VILLEGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00125	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	MARIA HAILY SERRATO GALLEG0	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00143	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	SANDRA MARCELA ARIZA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00168	Ejecutivo Singular	HERNAN HUMBERTO ESQUIVEL	CRISTIAN ESQUIVEL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Términa proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00172	Ejecutivo Singular	SUR & MOTOR S.A.S.	JHON EDINSON RAMIREZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00337	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00371	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	YULY MILENA GIRALDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00393	Ejecutivo Singular	HEIDY CATHERINE CELADA GONZALEZ	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00397	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JONATHAN FELIPE CUELLAR PINZON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00398	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	JAIBER SAUL IBAGON VALENCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00407	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00423	Ejecutivo Singular	AGROVELCA SA	KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00431	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JESUS ROA PEÑA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00511	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00514	Ejecutivo Singular	AURA NELLY SCARPETA BOHORQUEZ	MARIA OLGA DIAZ BORRERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00558	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ASTRID SOLANYE ALVAREZ GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00579	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JANOBER GARCIA TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00612	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ANYI MARCELA BARRETO REYES Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00621	Ejecutivo Singular	JAVIER OSORIO MANRIQUE	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	OTONIEL MARIA MEDINA AGUILAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00688	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JAIME BERMUDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00698	Ejecutivo Singular	FERNANDO VILLAMIL GODOY	CESAR ANDRES RUBIO CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00719	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	JORGE LEONIDAS QUIROZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación Credito & Costas (AM)	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00728	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00788	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MILTON GUZMAN CELIS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00789	Ejecutivo Singular	TANIA PALOMINO	BEATRIZ MURCIA TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00819	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	LINA MARCELA CHARRY HOYOS	Auto designa apoderado (AM)	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00826	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JOSE EUSEBIO GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2020 41 89007 00837	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	LUZ MIRIAN CAICEDO DE SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00007	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	CARLOS EDUARDO NARVAEZ CAMPOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVAMENTE FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO 11 DE ABRIL DE 2023. -V	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00199	Ejecutivo Singular	B&D FACTOR CAPITAL SAS	ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00262	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ	FRANCY JOHANNA PERDOMO SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00273	Verbal	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00274	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARIA DE LOS ANGELES TORO RIVERA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00282	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NUBIA COTACIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00291	Ejecutivo Singular	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00321	Ejecutivo Singular	FAIZULY RAMIREZ SALAZAR	ALVARO MEDINA VILLARREAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00322	Ejecutivo Singular	ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA	DIEGO ANDRES AYA MOTTA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00357	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	MARIO BERNAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00376	Ejecutivo Singular	ALVARO LOPEZ	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00415	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	LUIS CARLOS RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00451	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto decide recurso JMG	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00492	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00665	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	MARIELA LOZANO CARVAJAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00701	Ejecutivo Singular	OPTIMUS CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD LTDA	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Termina el proceso por desistimiento tácito. DZ	27/03/2023		
41001 2021 41 89007 00774	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CAROLINA ISABEL TRUJILLO ULE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 00823	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO SALAS LASSO	JOHNNY GABRIEL SANCHEZ MEJIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 00829	Ejecutivo Singular	DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO	CARLOS ALBERTO FLÓREZ BATISTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 00831	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	IVAN ARCESIO GARZÓN ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 00857	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LEIDY YULIETH TORRES VELASCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 00860	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	YERALDIN SILDARRIAGA MAZO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 00868	Ejecutivo Singular	FIDEL RODOLFO VALDERRAMA CORTES	RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00893	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DANNY ALEXANDER TRUJILLO CANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 00899	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 00903	Ejecutivo Singular	AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ	SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 00990	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	LUZ MARINA BAHAMON BERNAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 00995	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA ESTER GONZALEZ CEBALLOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 01034	Ejecutivo Singular	LUIS EMIRO ORTIZ	MARIA RUTH ROMERO TRIVIÑO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 01047	Ejecutivo Singular	ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO	CRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 01063	Sucesion	FANNY MOSQUERA BAHAMON	DUMAR ANDRES MOSQUERA MOSQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 01080	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	NORBERTO VARGAS RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 01105	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	EDWIN CHAPARRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 01106	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIO ALBERTO BERNAL ANDRADE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 738-739. WLLC,	27/03/2023		1
41001 2021 41 89007 01125	Ejecutivo Singular	ELIECER COLLAZOS ROJAS	SANDRA CASTRO CARDOZO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2022 41 89007 00032	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2022 41 89007 00063	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN CAMILO ALZATE ZAPATA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2022 41 89007 00067	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	RICARDO ROA LUGO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2022 41 89007 00078	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	GILDARDO MARIN OROZCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2022 41 89007 00092	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		1
41001 2022 41 89007 00100	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ROSALBA VEGA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2022 41 89007 00132	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA PATRICIA MEDINA DUQUE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2022 41 89007 00135	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA GARCIA	BREINER DARIO GOMEZ ECHEVERRI	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2022 41 89007 00142	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	OFELIA CORDOBA POLANIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00149	Verbal	AURA QUINTERO GONZALEZ	ROBINSON PRECIADO PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/03/2023		
41001 2022 41 89007 00320	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANDRES FELIPE SALAZAR CANTILLO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA. SE LIBRAN OFICIO N 740.WLLC	27/03/2023		1
41001 2022 41 89007 00371	Ejecutivo Singular	EMELINDA CABALLERO SARRIA	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE NOMBRES DE PARTE Y RADICADO DEL PROCESO - JMG	27/03/2023		
41001 2022 41 89007 00569	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO	Auto 440 CGP JMG	27/03/2023		
41001 2022 41 89007 00664	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	Auto pone en conocimiento -V	27/03/2023		
41001 2023 41 89007 00094	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	DERLY MARIA RAMOS ROJAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	27/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Nancy Liliana Medina Pérez	C.C. N° 55.164.608
Demandado	Tomas Callejas Vera	C.C. N° 7.710.063
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00232-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Seria procedente definir si la liquidación de crédito presentada por el señor Alirio Pinto Yara allegada el pasado 08/03/2022 resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., si no fuera porque advierte el despacho que el proceso acumulado a la fecha no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución como se observa en el cuaderno 6.

Ahora bien, como quiera que el cuaderno principal promovido por la señora Nancy Liliana Medina Pérez cuenta con auto de seguir adelante la ejecución desde el 26/08/2013 y allego actualización de la liquidación de crédito el pasado el 29/04/2021 sin que a la fecha se le corriera traslado de esta, por secretaria procédase a fijar en lista para su respectivo traslado y una vez vencido el termino, procédase ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

De otro lado, atendiendo a la solicitud de pago de depósitos judiciales, se les indica a los peticionantes que el pago de títulos judiciales se realizara una vez las demandas acumuladas se encuentren en el mismo estado que la principal, conforme lo indica el artículo 463 N° 2 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

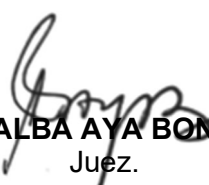
PRIMERO. – ABSTENERSE de APROBAR Y/O MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor Alirio Pinto Yara, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA FIJESE EN LISTA la actualización de la liquidación de crédito presentada por la señora **NANCY LILIANA MEDINA PEREZ** el pasado 29/04/2021.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO la relación de títulos de deposito judiciales existentes en el proceso de la referencia.

CUARTO: SEÑALAR que el pago de títulos de depósito judicial, no se realizara hasta que las demandas acumuladas no se encuentren en el mismo estado que la principal, conforme lo indica el artículo 463 N°2 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7710063 **Nombre** TOMAS CALLEJAS VERA **Número de Títulos** 136

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000836063	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/09/2016	23/01/2019	\$ 339.679,00
439050000840902	8600077389	POPULAR S A BANCO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/10/2016	23/01/2019	\$ 277.988,00
439050000953664	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000956850	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000960699	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000964723	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000969135	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000972660	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000976489	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000979418	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000983266	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
439050000987714	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
439050000991287	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050000994731	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050000998285	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001001583	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001004173	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001006641	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001010132	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001012210	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001015031	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001018373	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001020172	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001023899	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001027062	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001028814	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001031749	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001034602	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001037978	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001040926	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001044348	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001047667	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001052291	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001056478	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001057892	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001060887	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 181.705,00
439050001064258	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001066292	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00

439050001069139	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001072120	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001074997	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001076085	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 309.689,00
439050001076086	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 309.689,00
439050001076087	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 252.446,00
439050001076089	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 302.957,00
439050001076090	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 302.957,00
439050001076091	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 339.679,00
439050001076092	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 277.988,00
439050001077734	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001081498	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001084539	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001087465	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001091137	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001093204	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001096843	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001099673	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 337.211,00
439050001099674	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 339.679,00
439050001099675	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 339.679,00
439050001099676	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 339.679,00
439050001099677	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 339.679,00
439050001099678	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 339.679,00
439050001099679	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 339.678,62
439050001099680	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 268.336,00
439050001099681	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 330.026,00
439050001099682	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 330.931,00
439050001099683	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 332.494,00
439050001099684	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 332.494,00
439050001099685	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 362.172,00
439050001099686	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 362.172,00
439050001099687	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 362.172,00
439050001099688	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 362.172,00
439050001099689	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 362.172,00
439050001099690	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 362.172,00
439050001099691	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 364.807,00
439050001099692	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 356.102,00
439050001099693	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 356.102,00
439050001099694	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 383.195,00
439050001099695	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 384.948,00
439050001099696	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 384.948,00
439050001099697	55164608	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 384.948,00

[illegible]

Total Valor \$ 42.675.899,62



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	WILLINTON CUMBE MACIAS
Radicación	4100140-03-010-2017-00787-00

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, el Juzgado **Dispone**:

NEGAR la cesión de crédito efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE**, debido, que el 11 de mayo del 2018 fue retirada la demanda por MARIA FERNANDA MUÑOZ VARGAS persona autorizada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA EL ROBLE
DEMANDADO	MARIA PAULA TRUJILLO TOVAR Y GLORIA PATRICIA PLAZAS
RADICACIÓN	410014003 010 2018 00095 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional¹ y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- DECRETAR el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) de la pensión que perciba la demandada **GLORIA PATRICIA PLAZAS**, identificado con C.C. 36.182.352, como pensionada en FOPED.

- Ofíciase a la respectiva entidad para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

¹ Cfr correo electrónico Mié 25/05/2022 15:16.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA - ACTUAR FAMIEMPRESAS	NIT N° 8907066980
Demandado	AMPARO DIAZ	C.C. N° 55157404
Radicación	410014003010-2018-00625-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 07 de diciembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA - ACTUAR FAMIEMPRESAS** identificado con NIT N° 8907066980 contra **AMPARO DIAZ** identificado con C.C. N° , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

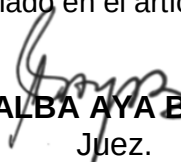
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.	Nit. 860.002.964-4
Demandado	NOHORA SOTO SANCHEZ	C.C. 336.061.051
Radicación	4100140-03-010-2018-00787-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **Patrimonio Autónomo FC – cartera banco de Bogotá - QNT**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4 a favor de **Patrimonio Autónomo FC – cartera banco de Bogotá - QNT** identificado con Nit. 830.053.994-4, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **Patrimonio Autónomo FC – cartera banco de Bogotá - QNT** identificado con Nit. 830.053.994-4, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	COBRANZAS Y FINANZAS SAS	NIT N° 9002788899
Demandado	ANA MIRIAM BURBANO SILVA	C.C. N° 26428479
Radicación	410014003010-2019-00039-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 03 de febrero de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **COBRANZAS Y FINANZAS SAS** identificado con NIT N° 9002788899 contra **ANA MIRIAM BURBANO SILVA** identificado con C.C. N° 26428479, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	JHON JAIRO NARVAEZ TOVAR	C.C. N° 7689651
Demandado	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS	C.C. N° 83055441
Radicación	410014003010-2019-00091-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de marzo de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **JHON JAIRO NARVAEZ TOVAR** identificado con C.C. N° 7689651 contra **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS** identificado con C.C. N° 83055441 y **LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA** identificado con C.C. 36154623, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

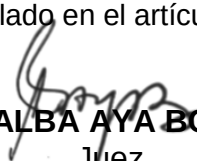
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	ALEJANDRA BOLAÑOS GARCIA	C.C. N° 36314826
Demandado	IVAN GARZON SOLANO	C.C. N°
Radicación	410014189007-2019-00158-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 14 de octubre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **ALEJANDRA BOLAÑOS GARCIA** identificado con C.C. N° 36314826 contra **IVAN GARZON SOLANO** identificado con C.C. N° y **ANA ROSA SOLANO** identificado con C.C. 30521915, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

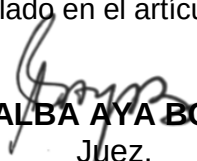
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	C.C. N° 1075219989
Demandado	VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS	C.C. N°
Radicación	410014189007-2019-00201-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 16 de febrero de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. N° 1075219989 contra **VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° , conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

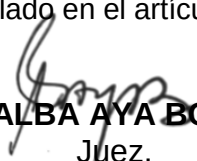
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	FERNEY ROJAS OSORIO	C.C. N° 12097211
Demandado	IVAN HERNANDO ROJAS LOSADA	C.C. N°
Radicación	410014189007-2019-00403-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 26 de abril de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **FERNEY ROJAS OSORIO** identificado con C.C. N° 12097211 contra **IVAN HERNANDO ROJAS LOSADA** identificado con C.C. N° , conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

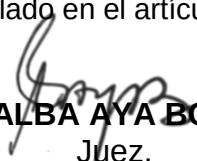
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	GONZALO TEJADA DIAZ	C.C. N° 12109051
Demandado	CAMILO PEREZ MORA	C.C. N°
Radicación	410014189007-2019-00404-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 23 de mayo de 2019, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **GONZALO TEJADA DIAZ** identificado con C.C. N° 12109051 contra **CAMILO PEREZ MORA** identificado con C.C. N°, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

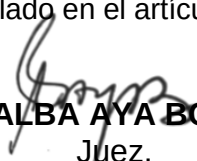
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	LEIDY ANDREA CASTILLO JAIME	C.C. N° 1022356650
Demandado	ANTONIO LEAL RODRIGUEZ	C.C. N° 5853981
Radicación	410014189007-2019-00436-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 18 de mayo de 2021. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **LEIDY ANDREA CASTILLO JAIME** identificado con C.C. N° 1022356650 contra **ANTONIO LEAL RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 5853981 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	C.C. N° 55165744
Demandado	JAVIER CORDOBA CHAVEZ	C.C. N°
Radicación	410014189007-2019-00478-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 09 de diciembre de 2019, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ** identificado con C.C. N° 55165744 contra **JAVIER CORDOBA CHAVEZ** identificado con C.C. N° , conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

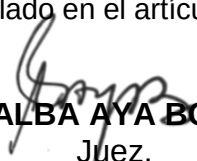
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	PIJAOS MOTOS S.A	C.C. N° 9000408484
Demandado	MAURA FERNANDA GOMEZ REAL	C.C. N° 1075248242
Radicación	410014189007-2019-00634-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 20 de septiembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **PIJAOS MOTOS S.A** identificado con NIT N° 9000408484 contra **MAURA FERNANDA GOMEZ REAL** identificado con C.C. N° 1075248242, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

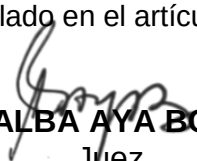
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	LUIS FABIO BELLO FIERRO	C.C. N° 1075300128
Demandado	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	C.C. N° 7722494
Radicación	410014189007-2019-00762-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 22 de noviembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **LUIS FABIO BELLO FIERRO** identificado con C.C. N° 1075300128 contra **ALEJANDRO HERRAN OTALORA** identificado con C.C. N° 7722494, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

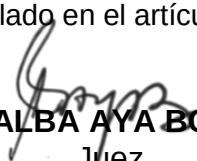
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	JHONNY MURILLO ROJAS	C.C. N° 1013659647
Demandado	NIKOL SEBASTIAN TOVAR RODRIGUEZ	C.C. N° 1081156293
Radicación	410014189007-2019-01032-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaria, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 22 de febrero de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **JHONNY MURILLO ROJAS** identificado con C.C. N° 1013659647 contra **NIKOL SEBASTIAN TOVAR RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1081156293 y **CRISTIAN ORLANDO TOVAR RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1075241079, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

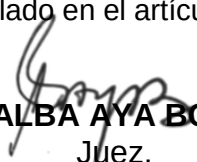
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	GONZALEZ ARCILA S.A.S	C.C. N° 900348950
Demandado	COMFAMILIAR DEL HUILA	C.C. N° 8911800082
Radicación	410014189007-2019-01038-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 15 de diciembre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **GONZALEZ ARCILA S.A.S** identificado con C.C. N° 900348950 contra **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificado con NIT N° 8911800082, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

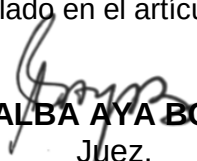
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	COLEGIO CRISTIANO LA COSECHA	C.C. N° 36169453
Demandado	SANDRA MILENA VEGA CORTES	C.C. N° 33751163
Radicación	410014189007-2019-01062-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 11 de noviembre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **COLEGIO CRISTIANO LA COSECHA** identificado con NIT N° 36169453 contra **SANDRA MILENA VEGA CORTES** identificado con C.C. N° 33751163, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

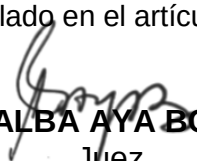
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	HADER MAURICIO REYES REYES	C.C. N° 1075260723
Demandado	CARMEN FLOREZ PLAZAS	C.C. N° 26433420
Radicación	410014189007-2019-01075-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 28 de febrero de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **HADER MAURICIO REYES REYES** identificado con C.C. N° 1075260723 contra **CARMEN FLOREZ PLAZAS** identificado con C.C. N° 26433420 y **BRAYAN ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1075268283, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

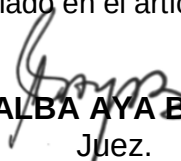
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	JONATHAN EDUARDO LOSADA DIAZ	C.C. N° 1075278849
Demandado	KATERINE FUENTES RUEDA	C.C. N° 1075224975
Radicación	410014189007-2019-01094-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 01 de julio de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **JONATHAN EDUARDO LOSADA DIAZ** identificado con C.C. N° 1075278849 contra **KATERINE FUENTES RUEDA** identificado con C.C. N° 1075224975, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

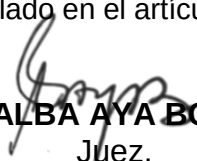
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	YENY PAOLA CASTRO GUZMAN	C.C. N° 36066521
Demandado	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	C.C. N° 36182469
Radicación	410014189007-2019-01120-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 16 de diciembre de 2019, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **YENY PAOLA CASTRO GUZMAN** identificado con C.C. N° 36066521 contra **SOFIA HERNANDEZ TOVAR** identificado con C.C. N° 36182469, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

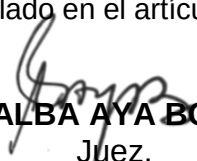
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE HONORARIOS MINIMA CUANTÍA	
Demandante	HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA	C.C. N° 7724259
Demandado	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	C.C. N° 36149871
Radicación	410014189007-2019-01121-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 16 de septiembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE HONORARIOS SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7724259 contra **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 36149871, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

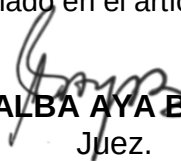
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	ANA JULIETA MUÑOZ VARONA	C.C. N° 55163031
Demandado	MARIO ALVARADO ILLERA	C.C. N° 1117815005
Radicación	410014189007-2019-01142-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 22 de junio de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **ANA JULIETA MUÑOZ VARONA** identificado con C.C. N° 55163031 contra **MARIO ALVARADO ILLERA** identificado con C.C. N° 1117815005 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

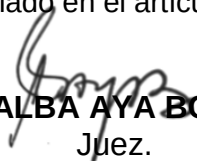
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	NITOR JAMES RAMOS VEGA	C.C. N° 7714315
Demandado	DORA MARIA MUÑOZ VALLEJO	C.C. N° 55164175
Radicación	410014189007-2020-00031-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 01 de julio de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **NITOR JAMES RAMOS VEGA** identificado con C.C. N° 7714315 contra **DORA MARIA MUÑOZ VALLEJO** identificado con C.C. N° 55164175, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

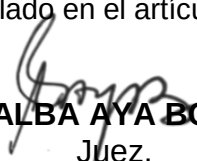
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	ELKIN YESID GONZALEZ PARRA	C.C. N° 105773956
Demandado	JOSE REINALDO CUELLAR ROMERO	C.C. N° 7691408
Radicación	410014189007-2020-00049-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaria, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 06 de diciembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **ELKIN YESID GONZALEZ PARRA** identificado con C.C. N° 105773956 contra **JOSE REINALDO CUELLAR ROMERO** identificado con C.C. N° 7691408 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

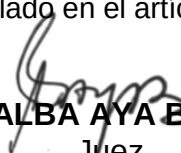
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	ESPECIAL MONITORIO MINIMA CUANTÍA	
Demandante	ERNESTO ALARCON ARAUJO	C.C. N° 4951280
Demandado	MIGUEL PERDOMO CELIS	C.C. N° 12104185
Radicación	410014189007-2020-00069-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de febrero de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO ESPECIAL MONITORIO DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **ERNESTO ALARCON ARAUJO** identificado con C.C. N° 4951280 contra **MIGUEL PERDOMO CELIS** identificado con C.C. N° 12104185 y **INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S EN C** identificado con Nit. N° 8130104771 conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

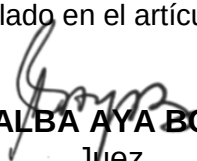
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	GUILLERMO MONTENEGRO VASQUEZ	C.C. N° 7698613
Demandado	STIVEN COMETTA PERDOMO	C.C. N° 1075291556
Radicación	410014189007-2020-00070-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 24 de febrero de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **GUILLERMO MONTENEGRO VASQUEZ** identificado con C.C. N° 7698613 contra **STIVEN COMETTA PERDOMO** identificado con C.C. N° 1075291556, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

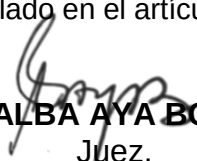
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	MARIA ANGELICA TRUJILLO ROJAS	C.C. N° 1079172165
Demandado	NANCY QUINTERO VILLEGAS	C.C. N° 55174701
Radicación	410014189007-2020-00090-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 04 de febrero de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **MARIA ANGELICA TRUJILLO ROJAS** identificado con C.C. N° 1079172165 contra **NANCY QUINTERO VILLEGAS** identificado con C.C. N° 55174701, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

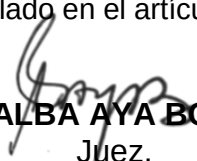
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	C.C. N° 0
Demandado	MARIA HAILY SERRATO GALLEGO	C.C. N° 1075248986
Radicación	410014189007-2020-00125-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de noviembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO** identificado con NIT N° 0 contra **MARIA HAILY SERRATO GALLEGO** identificado con C.C. N° 1075248986, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

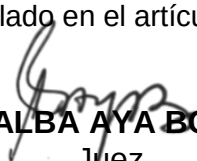
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	HADER MAURICIO REYES REYES	C.C. N° 1075260723
Demandado	SANDRA MARCELA ARIZA	C.C. N° 1075251810
Radicación	410014189007-2020-00143-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de noviembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **HADER MAURICIO REYES REYES** identificado con C.C. N° 1075260723 contra **SANDRA MARCELA ARIZA** identificado con C.C. N° 1075251810, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

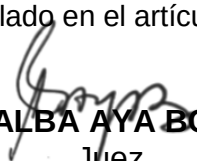
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	HERNAN HUMBERTO ESQUIVEL	C.C. N° 4943566
Demandado	CRISTIAN ESQUIVEL	C.C. N° 1075225414
Radicación	410014189007-2020-00168-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 27 de febrero de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **HERNAN HUMBERTO ESQUIVEL** identificado con C.C. N° 4943566 contra **CRISTIAN ESQUIVEL** identificado con C.C. N° 1075225414, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

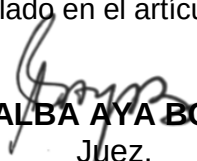
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	SUR & MOTOR S.A.S	C.C. N° 9004682713
Demandado	JHON EDINSON RAMIREZ SANCHEZ	C.C. N° 1096210033
Radicación	410014189007-2020-00172-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 20 de febrero de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **SUR & MOTOR S.A.S** identificado con NIT N° 9004682713 contra **JHON EDINSON RAMIREZ SANCHEZ** identificado con C.C. N° 1096210033, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

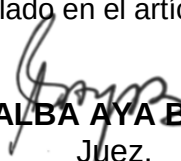
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	C.C. N° 9005293190
Demandado	JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA	C.C. N° 80852182
Radicación	410014189007-2020-00337-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 10 de febrero de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ** identificado con NIT N° 9005293190 contra **JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA** identificado con C.C. N° 80852182, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

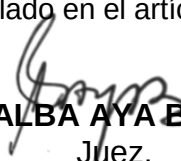
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	COOPECRET	C.C. N° 8001155656
Demandado	YULY MARCELA PERDOMO SOTO	C.C. N° 1075232627
Radicación	410014189007-2020-00371-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 20 de agosto de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **COOPECRET** identificado con NIT N° 8001155656 contra **YULY MARCELA PERDOMO SOTO** identificado con C.C. N° 1075232627, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

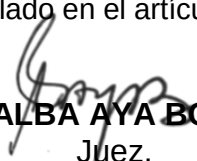
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	HEIDY KATHERINE CELADA GONZALEZ	C.C. N° 1075258540
Demandado	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	C.C. N° 91420461
Radicación	410014189007-2020-00393-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 20 de agosto de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **HEIDY KATHERINE CELADA GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1075258540 contra **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** identificado con C.C. N° 91420461, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

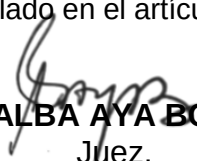
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	C.C. N° 1075254570
Demandado	JONATHAN FELIPE CUELLAR PINZON	C.C. N° 1075271782
Radicación	410014189007-2020-00397-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 14 de septiembre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 1075254570 contra **JONATHAN FELIPE CUELLAR PINZON** identificado con C.C. N° 1075271782, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

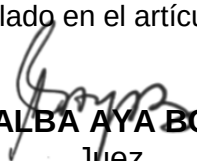
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	C.C. N° 12222705
Demandado	FAIBER SAUL IBAGON VALENCIA	C.C. N° 12278921
Radicación	410014189007-2020-00398-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 16 de septiembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** identificado con C.C. N° 12222705 contra **FAIBER SAUL IBAGON VALENCIA** identificado con C.C. N° 12278921, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

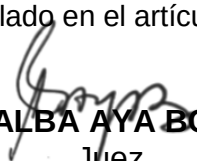
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	C.C. N° 1075254570
Demandado	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE	C.C. N° 4949194
Radicación	410014189007-2020-00407-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de agosto de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 1075254570 contra **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE** identificado con C.C. N° 4949194, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

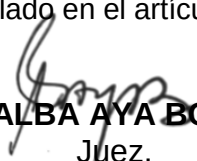
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	AGROVELCA S.A.	NIT N° 9001297918
Demandado	KARINA LUCÍA RAMÍREZ LEAL	C.C. N° 38211941
Radicación	410014189007-2020-00423-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 07 de febrero de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **AGROVELCA S.A.** identificado con NIT N° 9001297918 contra **KARINA LUCÍA RAMÍREZ LEAL** identificado con C.C. N° 38211941 y **LUIS GABRIEL FLOREZ GUEVARA** identificado con C.C. N° 2236770, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

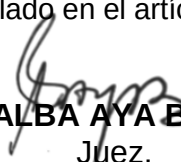
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	C.C. N° 1075254570
Demandado	JESUS ROA PEÑA	C.C. N° 12130815
Radicación	410014189007-2020-00431-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 07 de octubre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 1075254570 contra **JESUS ROA PEÑA** identificado con C.C. N° 12130815, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

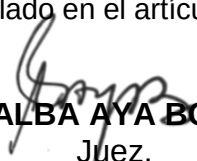
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	LORENA CUENCA LAVAO	C.C. N° 33751232
Demandado	MARIA ALEJANDRA GAMBOA	C.C. N° 1075314729
Radicación	410014189007-2020-00511-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 13 de octubre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **LORENA CUENCA LAVAO** identificado con C.C. N° 33751232 contra **MARIA ALEJANDRA GAMBOA** identificado con C.C. N° 1075314729 y **JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 26477513, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

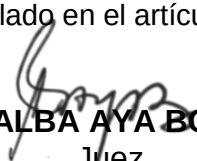
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	AURA NELLY SCARPETTA BOHORQUEZ	C.C. N° 26424731
Demandado	MARÍA OLGA DIAZ BORRERO	C.C. N° 55161566
Radicación	410014189007-2020-00514-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 01 de marzo de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **AURA NELLY SCARPETTA BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 26424731 contra **MARÍA OLGA DIAZ BORRERO** identificado con C.C. N° 55161566, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

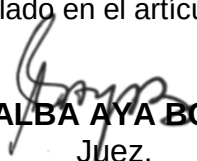
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	CREDIFINANCIERA S.A.	C.C. N° 9002009609
Demandado	ASTRID SOLANYE ALVAREZ GOMEZ	C.C. N° 55068974
Radicación	410014189007-2020-00558-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 30 de noviembre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con NIT N° 9002009609 contra **ASTRID SOLANYE ALVAREZ GOMEZ** identificado con C.C. N° 55068974, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

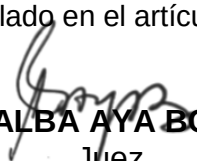
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	C.C. N° 8000378008
Demandado	JANOBER GARCIA TRUJILLO	C.C. N° 1075210640
Radicación	410014189007-2020-00579-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 15 de octubre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT N° 8000378008 contra **JANOBER GARCIA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1075210640, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

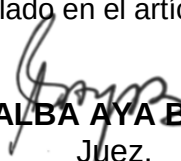
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	C.C. N° 18385572
Demandado	ANYI MARCELA BARRETO REYES	C.C. N° 1117535487
Radicación	410014189007-2020-00612-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 06 de diciembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** identificado con C.C. N° 18385572 contra **ANYI MARCELA BARRETO REYES** identificado con C.C. N° 1117535487 y **YAMILETH GARZON BRIÑEZ** identificado con C.C. N° 1081158007, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

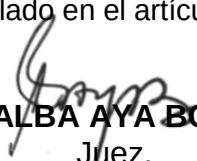
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	JAVIER OSORIO MANRIQUE	C.C. N° 7686389
Demandado	DIANA CAROLINA GARCIA REYES	C.C. N° 1071169253
Radicación	410014189007-2020-00621-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 14 de diciembre de 2021. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **JAVIER OSORIO MANRIQUE** identificado con C.C. N° 7686389 contra **DIANA CAROLINA GARCIA REYES** identificado con C.C. N° 1071169253 y **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 1075250279, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

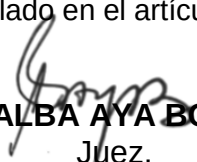
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	COOPECRET	C.C. N° 8001155656
Demandado	OTONIEL MARIA MEDINA AGUILAR	C.C. N° 17103312
Radicación	410014189007-2020-00637-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 03 de diciembre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **COOPECRET** identificado con NIT N° 8001155656 contra **OTONIEL MARIA MEDINA AGUILAR** identificado con C.C. N° 17103312, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

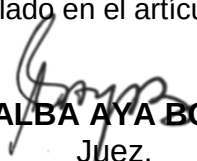
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	COOPECRET	C.C. N° 8001155656
Demandado	JAIME BERMUDEZ	C.C. N° 14887625
Radicación	410014189007-2020-00688-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 14 de diciembre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **COOPECRET** identificado con NIT N° 8001155656 contra **JAIME BERMUDEZ** identificado con C.C. N° 14887625, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

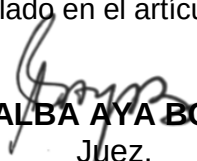
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	FERNANDO VILLAMIL GODOY	C.C. N° 4898156
Demandado	CESAR ANDRES RUBIO CORTES	C.C. N° 1013631498
Radicación	410014189007-2020-00698-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 29 de abril de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **FERNANDO VILLAMIL GODOY** identificado con C.C. N° 4898156 contra **CESAR ANDRES RUBIO CORTES** identificado con C.C. N° 1013631498, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

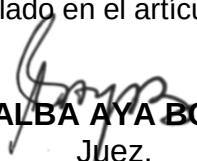
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Aminta Camacho Sánchez	C.C. N° 36.158.777
Demandado	Alejandro Herran Otálora	C.C. N° 7.722.494
	Jorge Leónidas Quiroz Urueña	C.C. N° 93.134.385
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00719-00	

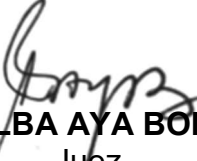
Neiva (Huila), Veintisiete (27) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JAQUELINE BAUTISTA MEDINA
RADICADO	410014189 007 2020 00728 00

Revisado el expediente se encuentra que la demandada **JAQUELINE BAUTISTA MEDINA**, no ha sido notificada en debida forma, por ello, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que realice los trámites propios de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a lo indicado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según sea el medio de notificación, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	COOPECRET	C.C. N° 8001155656
Demandado	MILTON GUZMAN CELIS	C.C. N° 12117824
Radicación	410014189007-2020-00788-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 14 de diciembre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **COOPECRET** identificado con NIT N° 8001155656 contra **MILTON GUZMAN CELIS** identificado con C.C. N° 12117824, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

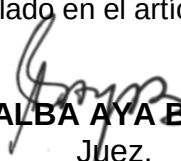
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	TANIA PALOMINO	C.C. N° 1075276280
Demandado	BEATRIZ MURCIA TRUJILLO	C.C. N° 36177781
Radicación	410014189007-2020-00789-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 03 de junio de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **TANIA PALOMINO** identificado con C.C. N° 1075276280 contra **BEATRIZ MURCIA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 36177781, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

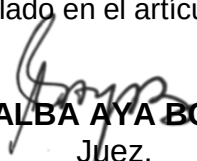
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Lina Marcela Charry Hoyos	C.C. N° 36.066.890
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00819-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el expediente se encontraba a la espera de resolver las distintas solicitudes allegadas al proceso, al ser procedente y ajustarse a lo señalado en el artículo 74 y siguientes del C.G.P., el Juzgado **Dispone**:

RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P., para que continúe con la representación de la parte actora **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	COFIJURIDICO	C.C. N° 9002928675
Demandado	JOSE EUSEBIO GARCIA	C.C. N° 1602468
Radicación	410014189007-2020-00826-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 18 de noviembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **COFIJURIDICO** identificado con NIT N° 9002928675 contra **JOSE EUSEBIO GARCIA** identificado con C.C. N° 1602468, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

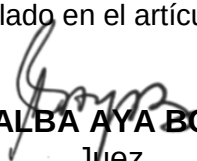
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	C.C. N° 17628935
Demandado	LUZ MIRIAM CAICEDO DE SANCHEZ	C.C. N° 36161203
Radicación	410014189007-2020-00837-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 28 de enero de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **AGAPITO OBREGON RAMIREZ** identificado con C.C. N° 17628935 contra **LUZ MIRIAM CAICEDO DE SANCHEZ** identificado con C.C. N° 36161203, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

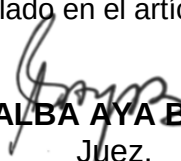
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	FINAVAL SAS	NIT N° 9005055645
Demandado	CARLOS EDUARDO NARVAEZ CAMPOS	C.C. N° 1075219256
Radicación	410014189007-2021-00007-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 12 de diciembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **FINAVAL SAS** identificado con NIT N° 9005055645 contra **CARLOS EDUARDO NARVAEZ CAMPOS** identificado con C.C. N° 1075219256 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

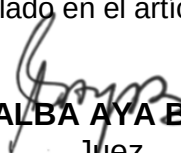
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON
DEMANDADO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y LAURA HELENA AYERBE
RADICADO	41001-4189-007-2021- 00193-00

En virtud a la solicitud elevada, por parte del despacho se señalará nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de **Placas E00-797**, objeto de medida cautelar.

En lo relacionado con la solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro del citado vehículo, peticionada por la señora Adriana Rojas Salazar, se le pondrá de presente que aún no se ha llevado a cabo la respectiva diligencia conforme lo afirma en su escrito y que no es ésta la oportunidad procesal para entrar a decidir sobre su pedimento, según lo establece el art. 597 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Dispone:

Primero.- SEÑALAR nuevamente el **día 11 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 08:30 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del vehículo de **Placas E00-797** sobre el cual según la parte actora ejerce posesión el demandado **JOSE AGUSTIN AMAYA**.

Se le advierte al actor que la diligencia se realizara ese día con la persona que preste los medios para su realización, por cuando se advierte que existe incidente sobre el levantamiento de la medida cautelar.

-Designase como Secuestre a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y puede ser ubicada en el celular: 3167067685 y el email: chauxs1961@hotmail.com.

Por Secretaría líbresele la respectiva comunicación.

Segundo.- PONER de presente a la peticionaria, señora Adriana Rojas Salazar, que aún no se ha llevado a cabo la respectiva diligencia conforme lo afirma en su escrito y que no es ésta la oportunidad procesal para entrar a decidir sobre su pedimento, según lo establece el art. 597 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

VO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	B&D FACTOR CAPITAL SAS	NIT N° 9004928666
Demandado	MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS	C.C. N° 1081513251
Radicación	410014189007-2021-00199-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 29 de septiembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **B&D FACTOR CAPITAL SAS** identificado con NIT N° 9004928666 contra **MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS** identificado con C.C. N° 1081513251 y **ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA** identificado con C.C. N° 17689381, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

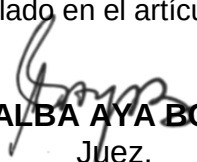
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ	C.C. N° 7701950
Demandado	FRANCY JOHANNA PERDOMO SANCHEZ	C.C. N° 5215222
Radicación	410014189007-2021-00262-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaria, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 12 de septiembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ** identificado con C.C. N° 7701950 contra **FRANCY JOHANNA PERDOMO SANCHEZ** identificado con C.C. N° 5215222 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

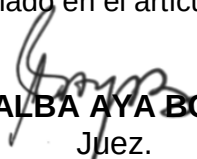
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD MINIMA CUANTÍA	
Demandante	COOMOTOR LTDA	C.C. N° 8911002791
Demandado	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	C.C. N° 8600021807
Radicación	410014189007-2021-00273-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 16 de septiembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **COOMOTOR LTDA** identificado con NIT N° 8911002791 contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** identificado con NIT. N° 8600021807 y **CABRERA S Y CIA S EN C EN LIQUIDACION** identificado con NIT. N° 9001818821, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

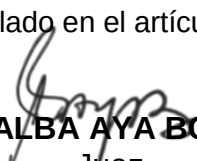
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	RENTAR INVERSIONES LTDA	NIT N° 8130075478
Demandado	MARIA DE LOS ANGELES TORO RIVERA	C.C. N° 1075321413
Radicación	410014189007-2021-00274-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 13 de septiembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificado con NIT N° 8130075478 contra **MARIA DE LOS ANGELES TORO RIVERA** identificado con C.C. N° 1075321413 y **MARICELA RIVERA** identificado con C.C. N° 52225088, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

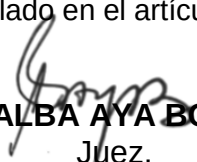
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	C.C. N° 36149871
Demandado	NUBIA COTACIO	C.C. N° 25459307
Radicación	410014189007-2021-00282-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 02 de noviembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 36149871 contra **NUBIA COTACIO** identificado con C.C. N° 25459307 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

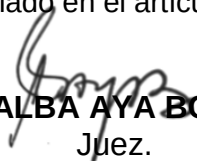
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	C.C. N° 1075265799
Demandado	GERMAN CARDENAS MORERA	C.C. N° 12124716
Radicación	410014189007-2021-00291-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 13 de septiembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1075265799 contra **GERMAN CARDENAS MORERA** identificado con C.C. N° 12124716 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	FAIZULY RAMIREZ SALAZAR	C.C. N° 36066580
Demandado	ALVARO MEDINA VILLARREAL	C.C. N° 12103392
Radicación	410014189007-2021-00321-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 06 de septiembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **FAIZULY RAMIREZ SALAZAR** identificado con C.C. N° 36066580 contra **ALVARO MEDINA VILLARREAL** identificado con C.C. N° 12103392 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

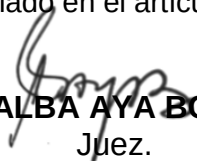
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA	C.C. N° 36305784
Demandado	DIEGO ANDRES AYA MOTTA	C.C. N° 1075208234
Radicación	410014189007-2021-00322-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 06 de septiembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA** identificado con C.C. N° 36305784 contra **DIEGO ANDRES AYA MOTTA** identificado con C.C. N° 1075208234 y **RAFAEL BOBADILLA MORENO** identificado con C.C. N° 12115901, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

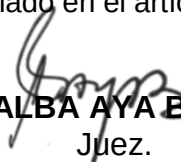
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	C.C. N° 12112555
Demandado	MARIO BERNAL	C.C. N° 12115507
Radicación	410014189007-2021-00357-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 25 de noviembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 12112555 contra **MARIO BERNAL** identificado con C.C. N° 12115507, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

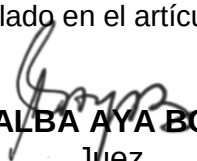
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	ALVARO LOPEZ	C.C. N° 16652245
Demandado	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	C.C. N° 7717580
Radicación	410014189007-2021-00376-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de agosto de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **ALVARO LOPEZ** identificado con C.C. N° 16652245 contra **CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS** identificado con C.C. N° 7717580, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

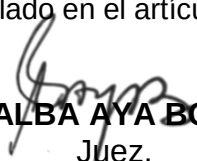
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	FONDIPETROL LTDA	NIT N° 8130014544
Demandado	LUIS CARLOS RAMIREZ CARDOZO	C.C. N° 12113475
Radicación	410014189007-2021-00415-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 10 de octubre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **FONDIPETROL LTDA** identificado con NIT N° 8130014544 contra **LUIS CARLOS RAMIREZ CARDOZO** identificado con C.C. N° 12113475 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

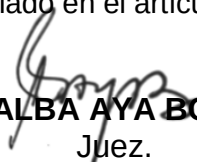
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ
DEMANDADO	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO
RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00451-00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado dentro del término legal por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Fundamenta su inconformidad la recurrente, en que la providencia objeto de censura no hace mención de manera concreta a la causal de nulidad consistente en la indebida notificación y que además afirma que su notificación se realizó por conducta concluyente a través de un auto, contra el cual no se interpusieron recursos y que por ende quedo ejecutoriado, empero, que ello resulta ser un error, pues el auto no estaba dirigido a la parte demandada sino a la accionante.

Así mismo, advierte que fueron varias las oportunidades en que puso en conocimiento al despacho la indebida notificación, la primera de ellas mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022, la segunda mediante correo electrónico el 19 de abril del 2022, la tercera en audiencia realizada el 20 de septiembre de 2022, de tal forma que no es cierto que nunca se pusiera de presente tal situación.

Concluye la recurrente indicando que la juez no puede convalidar esta situación, mucho menos señalar que la parte demandada genero la nulidad, pues ello resulta ser una afirmación sin soporte jurídico.

En mérito de lo anterior, solicito la demandada se revoque la decisión del 08 de febrero de 2023 o en su defecto, que se conceda y trámite el recurso de apelación.

III. EXTREMO DEMANDANTE:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante advirtió que no existe ningún fundamento valido para la prosperidad de lo aquí solicitado, pues en las oportunidades procesales pertinentes no planteo la nulidad pese haber estado plena y activamente asistida por intermedio de un apoderado judicial.

Así mismo, señaló que la parte demandada no remitió a su correo copia del memorial del recurso interpuesto y que por ende se debe aplicar la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente, la actora solicitó confirmar la providencia y despachar desfavorablemente el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, salvo las contadas excepciones que la norma contempla¹.

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Dicho lo anterior, constatado que se trata de un auto susceptible del recurso de reposición, se procederá a realizar un análisis sobre la actuación surtida en lo que respecta al auto recurrido para finalmente tomar la decisión que en derecho corresponda.

En primera medida, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta contra un auto que rechaza de plano la nulidad planteada, debe tenerse en cuenta que el inciso 5 del artículo 135 del C.G.P al momento de plasmar los requisitos para alegar la nulidad dispuso:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como se observa, el Juez se encuentra facultado para rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando esta se proponga después de ser saneada, siendo este el fenómeno jurídico mediante el cual se entiende reparado o remediado el trámite procesal y que su acaecimiento se encuentra supeditado al cumplimiento de por lo menos 1 de 4 posibles escenarios contenidos en el artículo 136 del señalado estatuto procesal:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir integralmente la respectiva instancia, son insaneables.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anterior, la consagración de las causales de saneamiento de las nulidades a través de una norma procesal, le imprime a estas su carácter de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional: “(...) las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas”². De manera tal, que en los eventos en que concurra cualquiera de ellas, independientemente de cualquier otra consideración que pueda o no tener el funcionario judicial, debe dar cumplimiento a su consecuencia legal, esto es el saneamiento de la eventual nulidad, de forma que no se trata de una situación que como señala la recurrente está convalidando el despacho judicial, sino, a la aplicación de un efecto jurídico contemplado en la norma.

Referidos estos derroteros, tenemos que se presentan por lo menos dos de las causales señaladas por el artículo 136 del C.G.P. de manera específica la primera y la cuarta.

La primera causal señala “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”. Respecto de ella, debe tenerse en cuenta que como se indicó en el auto que rechazó la nulidad la señora **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO**, en el término legal presentó por conducto de apoderado judicial contestación a la demanda formulando la excepción de prescripción, sin poner de presente circunstancia alguna con respecto a la nulidad objeto del presente estudio. Así mismo, que este despacho mediante auto del 08 de septiembre de 2022 fijó para el 20 de septiembre de 2022 el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, audiencia surtida mediante la plataforma lifesize, de la que además obra grabación.

Que en el día y hora señalados compareció a la audiencia la parte demandada, contando con la asistencia de un profesional en el derecho tal y como se acredita en la pieza audio visual³, por ello, habiendo concurrido los extremos procesales se desarrolló la audiencia dando cumplimiento a cada una de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General, los cuales son aplicables por expresa remisión del artículo 392 ibidem. Entre estas etapas, se surtió la correspondiente al control de legalidad, respecto del cual el Código indica:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y **sanear los vicios que puedan acarrear nulidades** u otras irregularidades del proceso, **los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.** Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.” Subrayado propio*

² Sentencia T-213-08 de la Corte Constitucional.

³ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/30cc84bc-8846-41c6-99ed-d10d929dbedc?vcpubtoken=2daee85f-111a-432b-9c60-8854052a11db>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En dicha oportunidad se dio traslado a las partes procesales, y frente a la pregunta “ustedes ven alguna causal que de pronto pueda nulitar lo que se ha realizado hasta el momento” la parte demandante señaló: “por parte de este servidor no señora” y el apoderado de la demandada indicó: “tampoco doctora”, circunstancia verificable en el minuto 27:30 de la grabación⁴. Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado y en aplicación de lo señalado por el numeral 8 del artículo 372 del Código General del Proceso, resulta claro que la parte demandada no alego nulidad alguna pudiendo hacerlo, pues se le concedió la oportunidad para lo propio.

En este punto, es necesario reiterar que la demandada no actuaba en causa propia, sino que se encontraba representada de un apoderado judicial, profesional del derecho que debía a través de sus facultades legales impetrar si fuera el caso la causal de nulidad antes o durante la audiencia, causal que solo fue alegada por la demandada meses después al surtimiento de la misma. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 135 del C.G.P, señala los requisitos que resultan necesarios cumplir para alegar la nulidad, i) tener legitimación, ii) expresar la causal invocada, iii) expresar los hechos en que se fundamenta y iii) aportar o solicitar pruebas, en este sentido, se tiene que, durante el proceso, la demandada no presentó solicitud de nulidad alguna que los reuniera y que sea diferente a la que dio origen a los presentes trámites, por tanto, no le asiste razón cuando dice que la **solicito** en diversas oportunidades, pues era el ejercicio en debida oportunidad de esta (solicitud de nulidad) la herramienta procedente para lograr su cometido y no una distinta.

Por otro lado, la segunda de las causales de saneamiento que se considera concurre en el presente caso consiste en que “(...) a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, bajo el entendido, que si eventualmente se presentasen los presupuestos de la citada nulidad por la indebida o falta de notificación, lo cierto es que la demandada concurrió a través de apoderado judicial al trámite procesal, presentó la excepción de prescripción y asistió a la audiencia señalada por el despacho judicial, oportunidad en la que ejerció sus derechos sin que su apoderado en la etapa de saneamiento del litigio propusiera nulidad alguna, evento en el que ante la eventual existencia de dicha circunstancia, se encontraría plenamente subsanada.

En este punto se itera, que no se trata de una interpretación de este despacho judicial, sino al cumplimiento de la norma procesal respecto del saneamiento de nulidad.

Dicho lo anterior, encuentra este Juzgado que están cumplidos los presupuestos para el saneamiento de la eventual nulidad presentada, razón por la cual resultaba totalmente procedente que se rechazará de plano y en virtud de ello, este despacho no repondrá el auto recurrido.

Por otro lado, resulta importante aclararle a la demandada que si en el citado auto no se entró a revisar de manera detallada la causal de la nulidad planteada es precisamente porque su rechazo fue de plano, evento en el cual resulta factible pretermittir su análisis, puesto que es suficiente la sola interposición de manera extemporánea o una vez saneada para rechazarlo sin consideraciones de ninguna otra índole.

Ahora bien, en el recurso de reposición la demanda advierte que el Juzgado en el auto recurrido señaló que ella generó la nulidad, punto sobre el cual se le aclara, que este despacho transcribió literalmente el contenido del inciso 2 del artículo 134 del C.G.P. así:

⁴ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/30cc84bc-8846-41c6-99ed-d10d929dbedc?vcpubtoken=2daee85f-111a-432b-9c60-8854052a11db>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

En este sentido nótese que ni siquiera fue resaltada la parte relativa a “ (...)quien haya dado lugar al hecho que la origina (...)”, pues lo que pretendió (como de hecho se hizo en las consideraciones del auto recurrido) fue señalar que la demandada actuó sin proponer la nulidad, por lo que no resulta cierto su señalamiento.

Una vez desarrollado el estudio del recurso de reposición impetrado, resulta necesario resolver lo que respecta al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, para lo cual es necesario recordar que nos encontramos en curso de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y por tanto de Única Instancia, en este sentido, el art. 321 del C.G.P., consagra un listado de autos contra los que procede el recurso de apelación, y la misma norma en su encabezado ordena: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia***” subrayado propio, cuyo mandato es de imperativo cumplimiento en el sentido que son los autos dictados en **PRIMERA INSTANCIA** contra los que procede recurso de apelación y no los de **ÚNICA INSTANCIA**, por ello, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de la parte demandante consistente en imponer la sanción prevista por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, debe advertirse que este despacho no accederá a lo pretendido, habida cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que el “*estatuto procesal, en desarrollo del principio de probidad, consagró que la parte que arrime un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos*”⁵, empero, en la misma decisión advierte que se ha limitado dicho deber para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. Sin embargo, señala la Corte que ello no sucede de igual forma con la demanda, pues esta tiene sus propias reglas de notificación y traslado, presupuesto que puede ser extensible a trámites varios como lo es la contestación de la demanda y la interposición de recursos, pues estos últimos se trasladan de conformidad a lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso por el término de 3 días de la forma indicada por el art. 110 de la misma codificación, por lo cual, no resulta imponible la sanción señalada por el citado numeral.

No obstante lo anterior, se le previene a la demandada para que en adelante cuando remita mensaje de datos con destino al presente proceso bien directamente o por intermedio de su apoderado judicial, cumpla con la exigencia del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deber que consiste enviar a través de los canales digitales a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, pues de lo contrario, se procederá a evaluar la imposición de la sanción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

⁵ AC1137 del 24 de febrero de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

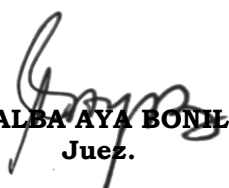
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

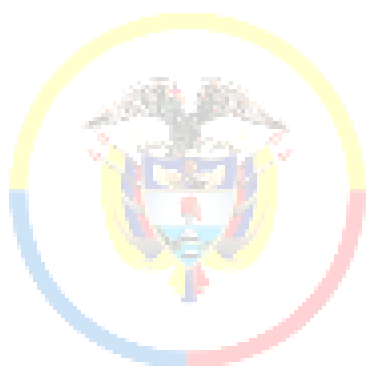
V. RESUELVE:

1°.- NO REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió rechazar de plano la nulidad presentada por la demandada, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y por ende se ordena dar continuidad al trámite.

2°.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación por improcedente de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	C.C. N° 1075232040
Demandado	MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE	C.C. N° 36601991
Radicación	410014189007-2021-00492-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 08 de julio de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** identificado con C.C. N° 1075232040 contra **MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE** identificado con C.C. N° 36601991, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

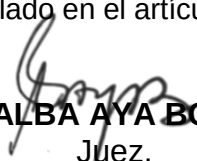
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	NIT N° 9003168387
Demandado	MARIELA LOZANO CARVAJAL	C.C. N° 65726368
Radicación	410014189007-2021-00665-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 08 de noviembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** identificado con NIT N° 9003168387 contra **MARIELA LOZANO CARVAJAL** identificado con C.C. N° 65726368 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

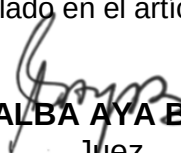
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	OPTIMUS CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAS	C.C. N° 9001731789
Demandado	SION CAPITAL HUMANO SAS	C.C. N° 9010016002
Radicación	410014189007-2021-00701-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 16 de septiembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **OPTIMUS CENTRO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAS** identificado con NIT N° 9001731789 contra **SION CAPITAL HUMANO SAS** identificado con C.C. N° 9010016002, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

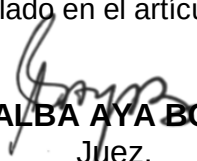
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	C.C. N° 36149871
Demandado	CAROLINA ISABEL TRUJILLO ULE	C.C. N° 55194849
Radicación	410014189007-2021-00774-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 26 de septiembre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 36149871 contra **CAROLINA ISABEL TRUJILLO ULE** identificado con C.C. N° 55194849 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

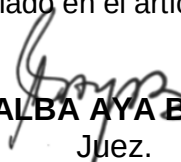
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	OSCAR FERNANDO SALAS LASSO	C.C. N° 1075240529
Demandado	JOHNNY GABRIEL SANCHEZ MEJIA	C.C. N° 1075235991
Radicación	410014189007-2021-00823-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 27 de septiembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **OSCAR FERNANDO SALAS LASSO** identificado con C.C. N° 1075240529 contra **JOHNNY GABRIEL SANCHEZ MEJIA** identificado con C.C. N° 1075235991, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

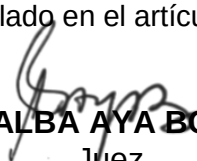
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO	C.C. N° 1081403205
Demandado	CARLOS ALBERTO FLOREZ BATISTA	C.C. N° 73207513
Radicación	410014189007-2021-00829-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 27 de septiembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO** identificado con C.C. N° 1081403205 contra **CARLOS ALBERTO FLOREZ BATISTA** identificado con C.C. N° 73207513, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

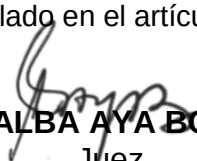
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	GILBERTO LOPEZ	C.C. N° 12117969
Demandado	IVAN ARCESIO GARZON ORTIZ	C.C. N° 1118538616
Radicación	410014189007-2021-00831-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 27 de septiembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **GILBERTO LOPEZ** identificado con C.C. N° 12117969 contra **IVAN ARCESIO GARZON ORTIZ** identificado con C.C. N° 1118538616, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

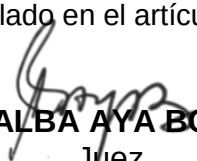
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	C.C. N° 9003186895
Demandado	LEIDY YULIETH TORRES VELASCO	C.C. N° 1017150292
Radicación	410014189007-2021-00857-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 11 de octubre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con NIT N° 9003186895 contra **LEIDY YULIETH TORRES VELASCO** identificado con C.C. N° 1017150292, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

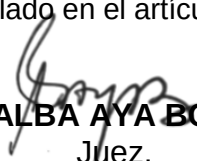
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	C.C. N° 9003186895
Demandado	YERALDIN SALDARRIAGA MAZO	C.C. N° 1017256924
Radicación	410014189007-2021-00860-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 07 de octubre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con NIT N° 9003186895 contra **YERALDIN SALDARRIAGA MAZO** identificado con C.C. N° 1017256924, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

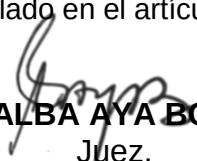
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	FIDEL RODOLFO VALDERRAMA CORTES	C.C. N° 79694618
Demandado	RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO	C.C. N° 7718947
Radicación	410014189007-2021-00868-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 26 de octubre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **FIDEL RODOLFO VALDERRAMA CORTES** identificado con C.C. N° 79694618 contra **RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO** identificado con C.C. N° 7718947, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

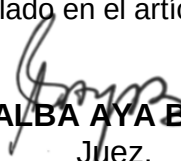
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	C.C. N° 9003186895
Demandado	DANNY ALEXANDER TRUJILLO CANO	C.C. N° 1060587862
Radicación	410014189007-2021-00893-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 04 de noviembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con NIT N° 9003186895 contra **DANNY ALEXANDER TRUJILLO CANO** identificado con C.C. N° 1060587862, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

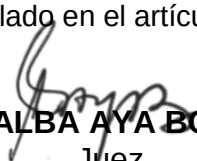
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	COPROYECCION	C.C. N° 8600662791
Demandado	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES	C.C. N° 55157168
Radicación	410014189007-2021-00899-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 19 de octubre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **COPROYECCION** identificado con NIT N° 8600662791 contra **MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES** identificado con C.C. N° 55157168, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

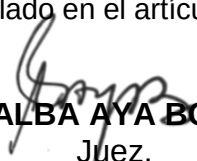
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ	C.C. N° 40679891
Demandado	SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONES	C.C. N° 1075220795
Radicación	410014189007-2021-00903-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 16 de junio de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 40679891 contra **SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONES** identificado con C.C. N° 1075220795 y **AURELIO CASTRO BAHAMON** identificado con C.C. N° 12137198, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

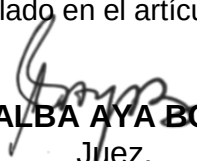
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	SERVICES & CONSULTING SAS	C.C. N° 9004421593
Demandado	LUZ MARINA BAHAMON BERNAL	C.C. N° 26584490
Radicación	410014189007-2021-00990-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 25 de noviembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **SERVICES & CONSULTING SAS** identificado con NIT N° 9004421593 contra **LUZ MARINA BAHAMON BERNAL** identificado con C.C. N° 26584490, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

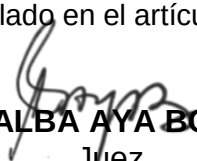
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	C.C. N° 36149871
Demandado	ALBA ESTHER GONZALEZ CEBALLOS	C.C. N° 55165592
Radicación	410014189007-2021-00995-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 25 de abril de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 36149871 contra **ALBA ESTHER GONZALEZ CEBALLOS** identificado con C.C. N° 55165592 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

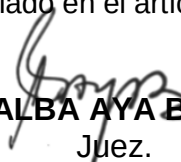
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	LUIS EMIRO ORTIZ	C.C. N° 4872031
Demandado	MARIA RUTH ROMERO TRIVIÑO	C.C. N° 55065951
Radicación	410014189007-2021-01034-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 29 de noviembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **LUIS EMIRO ORTIZ** identificado con C.C. N° 4872031 contra **MARIA RUTH ROMERO TRIVIÑO** identificado con C.C. N° 55065951 y **LUZ MARY ROMERO TRIVIÑO** identificado con C.C. 55189919, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

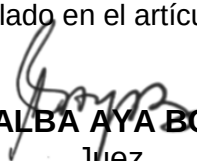
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO	C.C. N° 1075238389
Demandado	ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO	C.C. N° 26515366
Radicación	410014189007-2021-01047-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 29 de noviembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO** identificado con C.C. N° 1075238389 contra **ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO** identificado con C.C. N° 26515366, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

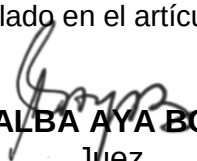
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	LIQUIDACIÓN SUCESIÓN MINIMA CUANTÍA	
Demandante	FANNY MOSQUERA BAHAMON	C.C. N° 36169586
Demandado	DUMAR ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA	C.C. N° 1075212967
Radicación	410014189007-2021-01063-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 31 de enero de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO LIQUIDACIÓN SUCESIÓN DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **FANNY MOSQUERA BAHAMON** identificado con C.C. N° 36169586 contra **DUMAR ANDRES MOSQUERA MOSQUERA** identificado con C.C. N° 1075212967, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

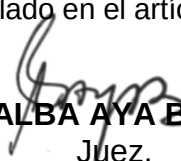
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	BANCO FINANDINA S.A	C.C. N° 8600518946
Demandado	NORVERTO VARGAS RAMIREZ	C.C. N° 83224584
Radicación	410014189007-2021-01080-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 24 de enero de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **BANCO FINANDINA S.A** identificado con NIT N° 8600518946 contra **NORVERTO VARGAS RAMIREZ** identificado con C.C. N° 83224584, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

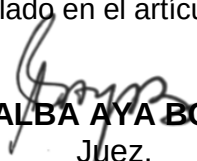
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	C.C. N° 9003186895
Demandado	EDWIN CHAPARRO	C.C. N° 1022960589
Radicación	410014189007-2021-01105-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 14 de diciembre de 2021, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con NIT N° 9003186895 contra **EDWIN CHAPARRO** identificado con C.C. N° 1022960589, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

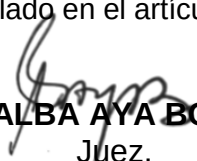
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Mario Alberto Bernal Andrade	C.C. N° 12.115.569
Radicación	410014189007-2021-01106-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, deprecada por la apoderada del demandante coadyuvada por el demandado¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° 890.203.088-9, en contra de **MARIO ALBERTO BERNAL ANDRADE**, identificado con C.C. N° 12.115.569, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor del demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad para recibir².

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001068546	17/03/2022	\$ 378.540,00
439050001072451	28/04/2022	\$ 378.540,00

¹ Mensaje de datos de fecha 16 de marzo de 2023. 16:43 a.m.

² Folio 06-Demanda y Anexos del expediente digital.

439050001074302	17/05/2022	\$ 378.540,00
439050001077189	13/06/2022	\$ 378.540,00
439050001080303	14/07/2022	\$ 378.540,00
439050001084257	26/08/2022	\$ 378.540,00
439050001086181	12/09/2022	\$ 378.540,00
439050001089303	18/10/2022	\$ 378.540,00
439050001091760	09/11/2022	\$ 378.540,00
439050001095479	14/12/2022	\$ 378.540,00
439050001096763	28/12/2022	\$ 378.540,00
439050001101311	15/02/2023	\$ 448.479,00
439050001104307	14/03/2023	\$ 583.700,00
TOTAL		\$ 5.196.119,00

CUARTO: ORDENAR la devolución y/o pago de los títulos de depósito judicial que con posterioridad a este auto le sean descontados al demandado **MARIO ALBERTO BERNAL ANDRADE**.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada³.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	ELIECER COLLAZOS ROJAS	C.C. N° 12365043
Demandado	SANDRA CASTRO CARDOZO	C.C. N° 55173050
Radicación	410014189007-2021-01125-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 10 de octubre de 2022. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **ELIECER COLLAZOS ROJAS** identificado con C.C. N° 12365043 contra **SANDRA CASTRO CARDOZO** identificado con C.C. N° 55173050 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

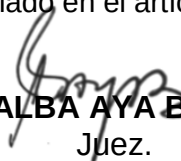
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP SA	C.C. N° 9006880663
Demandado	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON	C.C. N° 7705049
Radicación	410014189007-2022-00032-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 31 de enero de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **FINANCIERA JURISCOOP SA** identificado con NIT N° 9006880663 contra **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON** identificado con C.C. N° 7705049, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

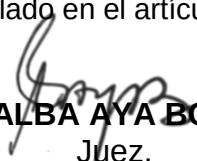
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	C.C. N° 9003186895
Demandado	JUAN CAMILO ALZATE ZAPATA	C.C. N° 1152215963
Radicación	410014189007-2022-00063-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 03 de febrero de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con NIT N° 9003186895 contra **JUAN CAMILO ALZATE ZAPATA** identificado con C.C. N° 1152215963, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

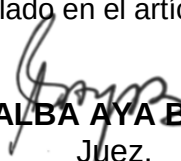
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	C.C. N° 9003186895
Demandado	RICARDO ROA LUGO	C.C. N° 4884991
Radicación	410014189007-2022-00067-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 03 de febrero de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con NIT N° 9003186895 contra **RICARDO ROA LUGO** identificado con C.C. N° 4884991, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

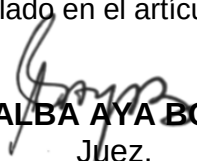
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	BANCO CREDIFINANCIERA	C.C. N° 9002009609
Demandado	GILDARDO MARIN OROZCO	C.C. N° 93451118
Radicación	410014189007-2022-00078-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 03 de febrero de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **BANCO CREDIFINANCIERA** identificado con C.C. N° 9002009609 contra **GILDARDO MARIN OROZCO** identificado con C.C. N° 93451118, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

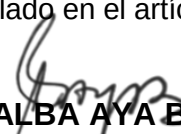
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	C.C. N° 17668105
Demandado	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	C.C. N° 36158845
Radicación	410014189007-2022-00092-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 01 de marzo de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** identificado con C.C. N° 17668105 contra **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ** identificado con C.C. N° 36158845 y **DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ** identificado con C.C. N° 7706897, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

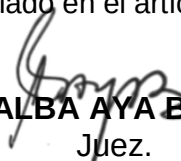
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	BANCO CREDIFINANCIERA	NIT N° 9002009609
Demandado	ROSALBA VEGA HERNANDEZ	C.C. N° 36176959
Radicación	410014189007-2022-00100-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se observa que no se dio cumplimiento con el requerimiento realizado a través de la providencia calendada el día 27 de marzo de 2023. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **BANCO CREDIFINANCIERA** identificado con NIT N° 9002009609 contra **ROSALBA VEGA HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 36176959 , conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

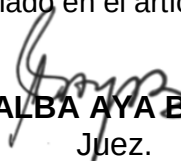
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP SA	C.C. N° 9006880663
Demandado	SANDRA PATRICIA MEDINA DUQUE	C.C. N° 36067241
Radicación	410014189007-2022-00132-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de marzo de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **FINANCIERA JURISCOOP SA** identificado con NIT N° 9006880663 contra **SANDRA PATRICIA MEDINA DUQUE** identificado con C.C. N° 36067241, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

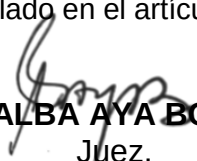
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	MARIA LILIANA GARCIA	C.C. N° 27758585
Demandado	BREINER DARIO GOMEZ ECHEVERRI	C.C. N° 71194481
Radicación	410014189007-2022-00135-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 31 de mayo de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por MARIA LILIANA GARCIA identificado con C.C. N° 27758585 contra BREINER DARIO GOMEZ ECHEVERRI identificado con C.C. N° 71194481, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

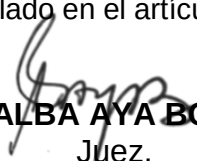
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	
Demandante	BANCO CREDIFINANCIERA	C.C. N° 9002009609
Demandado	OFELIA CORDOBA POLANIA	C.C. N° 55144737
Radicación	410014189007-2022-00142-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de marzo de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **BANCO CREDIFINANCIERA** identificado con NIT N° 9002009609 contra **OFELIA CORDOBA POLANIA** identificado con C.C. N° 55144737, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

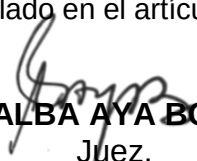
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	ESPECIAL RESTITUCIÓN BIEN MINIMA CUANTÍA	
Demandante	AURA QUINTERO GONZALEZ	C.C. N° 36146583
Demandado	ROBINSON PRECIADO PEREZ	C.C. N° 15889584
Radicación	410014189007-2022-00149-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 17 de marzo de 2022, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL RESTITUCIÓN BIEN DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por **AURA QUINTERO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 36146583 contra **ROBINSON PRECIADO PEREZ** identificado con C.C. N° 15889584, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

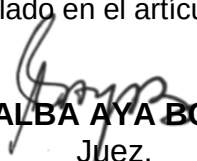
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cia S en C.	Nit. N° 813.002.895-3
Demandados	Andrés Felipe Salazar Cantillo	C.C. N° 1.081.404.482
	Fabián Aurelio Palencia Moyano	C.C. N° 1.075.218.893
Radicación	410014189007-2022-00320-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería proceder a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto de fecha 18 de julio de 2022, de no ser, porque el pasado 16 de febrero hogaño dicha parte arrió una solicitud de retiro de la demanda¹, petición que por ajustarse a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso y como quiera que la medida cautelar decretada no se perfeccionó, se accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.**, identificado con NIT N° 813.002.895-3, en contra de **ANDRÉS FELIPE SALAZAR CANTILLO**, identificado con c.c. N° 1.081.404.482 y **FABIÁN AURELIO PALENCIA MOYANO** identificado con c.c. N°1.075.218.893.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMELINDA CABELLERO SARRIA
DEMANDADO	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00371 00

ASUNTO:

Este despacho mediante auto del 21 de marzo de 2023 ordeno requerir a las partes procesales para que dentro del término de la ejecutoria procedieran a brindar una información al despacho. No obstante, se incurrió un error en el encabezado de la demanda, por cuanto se señaló como demandante y demandado personas diferentes a las aquí intervinientes, al igual que un radicado que no corresponde, por tanto, al resultar factible de conformidad al artículo 286 del C.G. del Proceso, se realizará la corrección pertinente, advirtiendo que los términos y efectos del requerimiento se mantienen incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- Corregir el encabezado del auto del 21 de marzo de 2023, el cual quedará así:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMELINDA CABELLERO SARRIA
DEMANDADO	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00371 00

SEGUNDO.- Mantener incólumes el resto de disposiciones del auto del 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO
RADICADO	410014189 007 2022 00569 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de junio de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO** fue notificada mediante Aviso el día 17 de noviembre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 22 de noviembre de 2022 subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 06 de diciembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO PENAGOS PERDOMO
DEMANDADO	GUSTAVO VEGA CHIMBACO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00664 00

Conforme a la anterior solicitud por la parte actora sobre la diligencia de secuestro se le informa que, para proceder con esta, se requiere que allegue la constancia del registro de embargo con el respectivo certificado de libertad y tradición por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

Se le pone de presente al apoderado peticionario, que previamente al registro, debe cancelar los derechos que exige la respectiva oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO DERLY MARÍA RAMOS ROJAS
RADICADO	410014189 007 2023 00094 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación al demandado, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora bajo el supuesto que los demandados se entienden por notificados en 2 días después de recibir la documentación no resulta procedente, pues debe tenerse en cuenta que el envío de la comunicación conforme a **la Ley 2213 del 2022 solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos¹**; por tanto, si se elige realizar el trámite de notificación por medio físico, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (realizar comunicación en que se cita al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación al demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”